



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2012 00306 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DAGOBERTO BLANCO ROSAS Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -  
ECOPETROL S.A - LEASING POPULAR C.F S.A -  
FERNANDO ARTURO RUBIO  
**LLAMADOS EN G.:** FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO - ÁNGELA  
ADRIANA MAYORGA BULLA - INGENIERÍA Y  
SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS - EN LIQUIDACIÓN  
Y PROTESTING COLOMBIA S.A, (Hoy VETRA  
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S)

Procede el Despacho a resolver los escritos presentados por la apoderada del llamado en garantía VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S (Folios 232 a 284 del cuaderno de llamamiento en garantía) y por la apoderada de la llamada en garantía Ángela Adriana Mayorga Bulla (Folios 187-193 ibídem).

### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la señora ÁNGELA ADRIANA MAYORGA, llamada en garantía, en el escrito de contestación<sup>1</sup>, solicita a su vez que se llame en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A en virtud de la póliza de seguro de automóviles No. AT-8934-13 suscrito entre estas con vigencia desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2011, manifestando que esta se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda.

<sup>1</sup> Fol. 187-193 C. Llamamiento en garantía

De la anterior solicitud, el despacho se pronunció mediante auto del 13 de diciembre de 2017 visible a folio 314 del cuaderno de llamamiento en garantía, indicando que el escrito de contestación carecía de rúbrica, por tal motivo le otorgó un término de 10 días para que la suscribiera, sin que a la fecha exista manifestación alguna por parte de la apoderada.

Por otro lado, VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, dispuso llamar en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>2</sup> y a la SOCIEDAD TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A<sup>3</sup>, la primera en virtud de la póliza de seguro No. 1006748 de responsabilidad civil extracontractual tomada por la empresa Transportes Oil de Colombia S.A en liquidación y teniendo como asegurada a la empresa VETRA y la segunda por el contrato del 1 de agosto de 2009 No. 61-2009, en el cual acordaron que su objetivo era el servicio de transporte de crudo en carro tanques desde la Estación de Valdivia hasta las instalaciones de la Estación de Apiay de Ecopetrol.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la llamada en garantía Ángela Adriana Mayorga Bulla**

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A presentado por la apoderada de la señora Ángela Adriana Mayorga Bulla en la contestación de demanda<sup>4</sup>, se reitera que el mencionado escrito carece de rúbrica, para cuya subsanación se le otorgó un término razonable (10 días) a la representante judicial, tal como se indicó en los antecedentes de este asunto, sin que procediera a corregir la falencia.

---

<sup>2</sup> Fol 232-236 C. llamamiento en garantía

<sup>3</sup> Fols. 266-270

<sup>4</sup> Fol. 187-193 ibidem.

Por lo anterior, en vista de que no existe certeza de quién efectúa la solicitud de llamamiento en garantía, aunado a que darle trámite en esas condiciones implicaría un desconocimiento de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión, pues si el acto procesal llevará a algún tipo de consecuencias, se podría utilizar como excusa que no estuvo autorizado con la firma, no se accederá al llamamiento en garantía planteado contra la aseguradora Liberty Seguros S.A.

## **2. Llamamientos en garantía de Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S**

Frente la solicitud de llamamiento en garantía a la empresa TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S se accederá, toda vez que con esta sostenía un vínculo contractual para el momento de los hechos, como se refleja en el contrato de servicio de transporte No. C-61-2009 y el OTROSÍ al mismo contrato (fol. 271 y 277 C. llamamiento en garantía), en los cuales la mentada empresa de Transportes, se obligó con la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COLOMBIA S.A a prestar su servicio de transporte de crudo desde la Estación Valdivia – Almagro, ubicada a 62 kilómetros del municipio de Puerto López, hasta las instalaciones de la Estación Apiay de Ecopetrol en el municipio de Villavieñico, de acuerdo con la cotización del contratista de julio 8 de 2009, y fue en desarrollo de dicho contrato que se afirma ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía hecho a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS habrá de indicarse que dicha solicitud se funda en el vínculo contractual que los une, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006748 que adquirió la empresa TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA LTDA a la aseguradora mencionada<sup>5</sup> donde la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A figuraba como

---

<sup>5</sup> Fol. 247 C. llamamiento en garantía

asegurado/beneficiario, existiendo así vínculo contractual entre las mencionadas partes.

Cabe aclarar que el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha manifestado que el fundamento del llamamiento en garantía *"tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*. (subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto que entre el llamante y la llamada en garantía existe una relación contractual en razón a la póliza No. 1006748 de la cual es aquel beneficiario, no se puede dejar de lado que la póliza traída como soporte, tuvo vigencia desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 1 de abril de 2010 y como se menciona en escrito de demanda<sup>7</sup>, los hechos que generan la presente acción ocurrieron el 4 de julio de 2010, es decir que al momento del accidente sufrido por el señor DAGOBERTO BLANCO ROJAS, la póliza no se encontraba vigente.

Conforme lo anterior, en el hipotético caso en que se deban reparar los daños causados a la parte actora, no se podrá hacer uso de la mencionada póliza toda vez que para el momento de los hechos esta carecía de vigencia.

En consecuencia, **se negará** el llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **3. Otras disposiciones**

Por ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 del C.P.C., se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A. Radicado No. 52001-23-31-000-2012-00215-03 MP MARIA ADRIANA MARIN sentencia del 18 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Fols. 1-13 C. 01

apelación, según solicitud efectuada por la apoderada de la entidad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A a folio 326, toda vez que no se ha dado trámite alguno al mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR,** el llamamiento en garantía respecto de LIBERTY SEGUROS S.A y de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 57 del C.P.C., el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho y procedente, **ADMITE** el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIANA S.A.S contra la sociedad TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S En liquidación. En consecuencia se dispone:

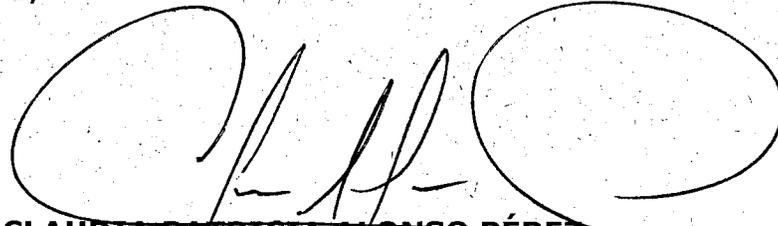
1.- Citar a la sociedad TRANSPORTES OIL DE COLOMBIA S.A.S. en liquidación, en calidad de llamado en garantía, para que en el término de diez (10) días intervenga en el proceso. La notificación personal de éste proveído se le practicará conforme al artículo 315 del CPC.

2.- Al llamado en garantía se le deberá correr traslado de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C.

3.- Suspéndase el proceso desde la fecha del presente auto hasta cuando haya vencido el término para que el llamado en garantía una vez citado comparezca al proceso, sin que tal suspensión exceda de noventa (90) días.

**TERCERO:** Se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición propuesto por la apoderada de ECOPELROL visible a folio 326.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada